



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)**

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Reparación directa                                           |
| <b>Radicado</b>         | 05001 33 33 007 2012 00465 00                                |
| <b>Demandante</b>       | RUBY STELLA CIFUENTES VELÁSQUEZ y OTROS                      |
| <b>Demandado</b>        | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| <b>Asunto</b>           | Admite llamamientos en garantía                              |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. respectivamente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El día 11 de diciembre de 2012, fue presentada demanda promovida por RUBY STELLA CIFUENTES VELÁSQUEZ y OTROS contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 8).
2. El día 21 de agosto de 2013, las entidades accionadas formulan llamamiento en garantía contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. (fl 1 a 5 cdno Nro. 2) y SEGUROS COLPATRIA S.A. (fl 2 y 3 cdno 3) respectivamente. Lo anterior, con el fin de que las sociedades llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que las entidades demandadas puedan ser condenadas como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
3. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

**4. EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 20522, con vigencia desde el 04 de junio de 2010 hasta el mismo día y mes del año 2011, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, relacionada con la *"producción, organización, administración, comercialización y prestación de servicios públicos de energía, gas natural por red, la prestación de servicio de suministro de gas, transporte y almacenamiento de gas natural comprimido en vehículos propios y no propios, acueducto, alcantarillado, manejo del medio ambiente (...)"*. (fl 7 a 20 cdno 2).

**5.** Por su parte el MUNICIPIO DE MEDELLÍN sustenta igualmente el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS COLPATRIA S.A. en un vínculo contractual, en razón a la suscripción de la póliza de seguro Nro. 6158002045, la cual tiene una vigencia desde el 01 de octubre de 2010 al 01 de octubre de 2011, y tiene por objeto la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios materiales causados a terceros y como amparos contratados *"labores y operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de sus actividades"*, así mismo se encuentran *"asegurados todos los predios y actividades que el asegurado posea y desarrolle, bien sea en arriendo, comodato, tenedor o a cualquier título y en los cuales desarrolle y realice las actividades propias de la administración municipal, control y de servicio a la comunidad, incluyendo los predios e instalaciones públicos que, de acuerdo a la Ley, se encuentren bajo su responsabilidad, protección, administración y control"*. (fl 4 a 6 cdno 3).

**6.** Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para llamar en garantía, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. respectivamente

**SEGUNDO. CÍTESE** al representante legal de cada una de las sociedades llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las sociedades llamadas en garantía (art. 225 inc. 2 CPACA).

**TERCERO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se debe consignar en la **cuenta Nro. 41331000201-4 del Banco Agrario de Colombia**, por parte de cada una de las entidades demandadas y aquí llamantes en garantía la suma de \$13.000. Así mismo dentro del mismo término, deben aportar copia de este auto para que con el escrito del llamamiento en garantía, la demanda y los anexos de ambas, sean remitidos a las entidades llamadas por

correo postal autorizado, para así proceder a realizar la diligencia de notificación personal establecida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** Se decreta la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación ordenada, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

**QUINTO.** Se reconoce personería al abogado JORGE RAUL MORALES CASTAÑO, portador de la T.P. 47.916 del C.S.J, para representar a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en los términos del poder conferido (fl 143). Así mismo se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ANGARITA VALENCIA, portadora de la T.P. 142.109 del C.S.J, para representar el Municipio de Medellín en los términos del poder conferido (fl 241) y se le requiere para en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente CD que contenga el escrito de llamamiento en garantía formulado, toda vez que el allegado con la solicitud no contiene ningún archivo.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**